



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 12 de mayo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de abril de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Xxxxxxxx debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por el mal estado del pavimento*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de abril de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 418/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 10 de marzo de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, de Xxxxxxxx, debido a las lesiones sufridas por una caída como consecuencia del mal estado del pavimento.



Afirma que "el pasado domingo día 7 a las 14 horas, paseando por la pppp frente al Bar Bbbb hay un hueco en el suelo, en el cual introduje un pie cayendo al suelo y dañándome la rodilla derecha y el pie izquierdo tal como justifican los documentos adjuntos. Tengo como testigos a los propios dueños del mencionado bar, así como tttttt.

Como consecuencia de la caída Xxxxxxxx sufrió un esguince en el tobillo izquierdo, según el informe de urgencias del Hospital de xxxx que acompaña a su escrito. Se le instaura como tratamiento férula posterior tobillo izquierdo durante 7 días, fraxiparina, volarán y caminar con apoyos. El control posterior se realizará por su médico de atención primaria.

Presenta, además, parte de baja por incapacidad temporal por contingencias comunes.

**Segundo.-** El Intendente Jefe de la Jefatura de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxx emite informe, con fecha 18 de mayo de 2004, en el que señala que "revisados los archivos de este Cuerpo, no existe constancia ni antecedente alguno respecto de la caída sufrida por la Sra. Xxxxxxxx.

**Tercero.-** El Ingeniero de Vías y Obras del Ayuntamiento de xxxx emite informe, en fecha 21 de abril de 2004, en el que hace constar que "el pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa, en el día de hoy se encontraba tal y como se refleja en el anexo fotográfico.

»Con esta misma fecha se pasa parte de obras al Servicio de Obras Municipal para que realice la reparación correspondiente".

**Cuarto.-** Con fecha 4 de mayo de 2004, la reclamante presenta todos los partes de baja y alta médica derivados del accidente sufrido. Señala que ha causado baja en su trabajo por un periodo de 53 días, durante los cuales los primeros 28 días no ha cobrado prestación al ser empleada de hogar por cuenta propia y en los 25 restantes se le han abonado 14 euros diarios, teniendo que pagar un mes de seguridad social por importe de 123,49 euros, a lo que hay que unir las secuelas que, según los médicos, le quedan en el mencionado tobillo.



**Quinto.-** Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2004, presentado dentro del plazo concedido en el trámite de audiencia, acompañando la factura del centro médico por las sesiones de rehabilitación realizadas en el mes de junio de 2004, la reclamante hace constar que puede acreditar la relación causa-efecto mediante la prueba testifical, así como su voluntad de llegar a una terminación convencional mediante el acuerdo indemnizatorio correspondiente.

**Sexto.-** La Correduría de Seguros ssssss emite informe, en fecha 30 de junio de 2004, en el que hace constar que "entendemos que la indemnización que le pudiera corresponder a la misma no superaría la franquicia establecida en la póliza contratada, por lo que con esta misma fecha procedemos al cierre definitivo del expediente".

**Séptimo.-** Consta en el expediente informe emitido por un especialista en valoración del daño corporal e incapacidades laborales, de sssss, de fecha 26 de mayo de 2004, en el que señala como días previsibles de curación: 52, baja impeditiva: 52 y no secuelas.

**Octavo.-** La Adjunta Jefe del Servicio de Asuntos Generales emite, con fecha 22 de marzo de 2005, informe en el que propone desestimar la reclamación formulada al no entender suficientemente probada la relación de causalidad entre el hecho que se imputa a esta Administración y el daño causado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación –marzo de 2004– y la propuesta de resolución –marzo de 2005–, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Cabe advertir, finalmente, que el expediente remitido no está debidamente foliado.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de



julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Xxxxxxxx frente al Ayuntamiento de xxxx, debido a las lesiones sufridas por una caída como consecuencia del mal estado del pavimento.



La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación Local, Ayuntamiento de xxxx, por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido. Conviene recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

En el caso examinado, la reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de la utilización por el mismo de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio viario.

Sin embargo, no ha quedado acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por la reclamante ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. Estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación de la solicitante, lo que no es suficiente para tenerlos como ciertos, debiendo destacar que ésta no ha solicitado como prueba la toma de declaración de testigos concretos, con



nombres y apellidos, y domicilio de notificación o teléfono de contacto, ni ha realizado alegación alguna en el trámite de audiencia sobre a quién debe practicarse dicha prueba testifical, sino que simplemente señala que "tengo como testigos los propios dueños del mencionado bar, así como tttttt.

Del informe emitido por el Ingeniero de Vías y Obras del Ayuntamiento de xxxx, se desprende que el pavimento no estaba en las adecuadas condiciones, razón por la que, entendemos, aquél pasa el correspondiente parte al servicio municipal de obras para que realice la reparación correspondiente. Si bien dicho informe ha sido emitido casi dos meses después del momento en el que la reclamante alega que ocurrieron los hechos, no consta acreditado que la situación que refleja dicho informe fuera distinta en aquel momento.

Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Así pues, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante, derivados del accidente sufrido.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Xxxxxxxx debido a las lesiones producidas en una caída por el mal estado del pavimento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN